

Orelenanzas

(Modificadas)

1975

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

sobre las obras que se ejecuten con cargo al PRESUPUESTO ESPECIAL DE URBANISMO.

Artículo 1º. De conformidad con el art. 183 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y art. 9 de la Ley 48/66 de 23 de Julio sobre modificación parcial del Régimen Local, en relación con los artículos 451 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, se establecen las contribuciones especiales en razón del beneficio que las obras, instalaciones o servicios que se lleven a efecto - con cargo al Presupuesto Especial de Urbanismo del presente ejercicio, originen a personas determinadas, independientemente de que dicho beneficio pueda fijarse en cantidad concreta.

Artículo 2º. La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras y será independientemente del hecho de la utilización de las mismas por los interesados.

Artículo 3º.- Estarán obligadas al pago de las cuotas, los dueños de las fincas afectadas por las indicadas obras, y las cuotas se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya adquiriendo el gasto y en los plazos que se señale por el Ayuntamiento.

Artículo 4º.- La base imponible en concepto de contribución por beneficio especial se determinará por el coste de las obras, instalaciones o servicios, incluido el valor de los terrenos que hubiesen de ocupar permanentemente, salvo que fueran de dominio público.

No se descontará del coste de las obras que motiven la imposición, el importe de las subvenciones o auxilios que se obtengan del Estado o de otras entidades públicas.

Artículo 5º.- La cantidad a repercutir entre los beneficiados se señalará en el acuerdo impositivo concreto de cada obra y dentro de los límites autorizados en las disposiciones indicadas en el artº 1º de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Los presupuestos o proyectos servirán para fijar el señalamiento previo, pero aquéllos tienen carácter de mera previsión y, en consecuencia, - las cuotas resultantes se rectificarán de acuerdo con el coste real de las obras, sin que en modo alguno la modificación afecte a las bases impositivas.

Artículo 7º.- Las bases de distribución se fijarán en cada caso concreto y - de acuerdo con la naturaleza de la obra, y podrán consistir en el metro lineal - de fachada, metro cuadrado de superficie de la finca o volumen edificable, aunque no exista edificación en los terrenos afectados por la mejora o beneficio, - siempre con carácter uniforme respecto al mismo grupo de contribuyentes.

Artículo 8º.- El tipo impositivo unitario será el que resulte de dividir la base imponible a que se refiere el artº 4º, entre la suma de todas las bases de percepción afectadas por la misma obra, es decir, el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos afectados por el beneficio de mejora, y las cuotas individuales resultarán de multiplicar el tipo unitario por la base de percepción de cada contribuyente.

Artículo 9º.- Asimismo se impondrán las contribuciones especiales por aumento de valor, siempre que éste se produzca como consecuencia de la realización de las obras, instalaciones o servicios.

La base imponible será el aumento de valor determinado a cada finca en el cuadro que ha de confeccionar el técnico facultativo en cada expediente, sin que

dicho incremento sea nunca superior al coste de la obra.

El tipo de imposición será el NOVENTA POR CIENTO del referido incremento.

Artículo 10º.- Las contribuciones especiales por incremento de valor y por beneficio especial son compatibles entre sí, aunque se impongan por razón de la misma obra y a una misma finca, pero se practicará la reducción o bonificación que establece el artº 462 de la Ley de Régimen Local.

Artículo 11º.- La Corporación, en el acto de aprobación de los proyectos o del acuerdo de ejecución, adoptará los acuerdos respecto a los extremos concretos de la imposición de contribuciones especiales, fijando la cantidad a repartir o repercutir entre los contribuyentes y las bases de distribución, así como también aprobará, en su caso, el cuadro de aumento de valor de las fincas afectadas por las obras, instalaciones o servicios.

Dichos acuerdos se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia a efectos de reclamaciones, y las cuotas resultantes serán notificadas individualmente al interesado, si fuese conocido.

Artículo 12º.- Lo dispuesto en esta Ordenanza es sin perjuicio de las disposiciones aludidas en el artº 1º que, además constituyen el derecho supletorio para lo no previsto en la misma.

Artículo 13º.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación y continuará en vigencia hasta su derogación expresa.

- Esta Ordenanza fue aprobada por el -
- Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión -
- de 26 de enero de 1.971. -----

Vº Bº
El Alcalde,
ÁNGEL VIVAR GÓMEZ

El Secretario,
MANUEL SEGURA CORTÉS

LICENCIAS DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 19.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, autorizado por el apartado a) del art. 434 y núm. 8 del art. 440 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), continúa con la exacción de derechos por concesión de licencia para apertura de establecimientos.

Artículo 29.- Están sujetos al pago de esta tasa los establecimientos por:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado a otro local.
- c) Cambio de dueño por traspaso, cesión, herencia, donación, arriendo o cualquier forma de reversión a la propiedad del local o industria.
- d) Establecimientos que hayan permanecido cerrados más de 60 días, aún cuando se ejerza después la misma actividad que hubo anteriormente, y con el mismo usuario.
- e) Cambio o ampliación de actividad comercial, industrial o profesional, en el mismo local, aunque no varíe el usuario del mismo.
- f) Cualquier aplicación del espacio dedicado a la actividad comercial industrial o profesional o ejercicio de actividad no autorizada anteriormente.
- g) Reformas sensibles en el local, aun cuando no se haya producido cierre. Se entiende por reformas sensibles, aquellas que den lugar a obras de albañilería, decoración, etc., o cuando la fisonomía del local en general, en su interior o en su portada solamente, sufra una notable transformación. Los comprendidos en este epígrafe o apartado abonarán la cuota que les corresponda como si de nueva apertura se tratase, reducida en un 50 por 100.
- h) Los establecimientos que suspendan sus actividades por temporadas, por ejercerlas principalmente en las épocas de mayor afluencia turística y otras circunstancias, siempre que procedan a la apertura antes de transcurrir un año del cierre, contribuirán por esta Ordenanza con la cuota que les corresponda, reducida en un 60 por 100. En cada caso es obligatorio comunicar al Ayuntamiento el propósito de cierre temporal.

Artículo 30.- 1. Para fijar la base de gravamen se atenderá al precio de alquiler anual satisfecho por el local objeto de licencia o a la renta catastral del mismo en los supuestos de no satisfacerse alquiler o que éste sea inferior a dicha renta catastral.

2. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable determinada según el punto anterior, y por una sola vez, será del 20 por 100.

3. En los casos de apertura provisionales que no excedan de un año será el 10 por 100.

4. Bancos, Casas de Banca y establecimientos similares; casas matrices o sucursales, 100.000,- pts.

5. Estaciones de Servicio para vehículos de motor, 10.000,- pts.

Artículo 40.- 1. En las transmisiones de locales, los nuevos titulares deberán solicitar la licencia a su nombre, dentro de los ocho días siguientes a la extensión del documento de convenio o del pacto con el antecesor. Cuando la sucesión sea por herencia, el plazo será de 30 días. De no hacer lo dentro de los días que antes se señalan para cada caso, se incurrirá en defraudación. Los ascendientes, descendientes en primer grado y conyuges, abonarán el 20 por 100 de la cuota de nueva apertura.

2. La cuota a satisfacer por esta Ordenanza es independiente y compatible con la que pueda corresponder por instalación o inspección de aparatos, motores, etc., según la Ordenanza Fiscal núm. 8.

Artículo 50.- Las solicitudes de apertura de establecimientos se presentarán, previo registro, en la Administración de Rentas, acompañando fotocopia del contrato de arrendamiento o del último recibo satisfecho por Contribución Urbana, en su caso, a fin de que por ésta se fije la

cuota correspondiente con arreglo a las precedentes tarifas, efectuándose el previo pago en la Depositaria Municipal, sin perjuicio de la rectificación consiguiente, si procede, después de la concesión de la licencia, o la devolución del total importe, si el permiso no le fuere concedido por el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Si se hubiese procedido a la apertura de un establecimiento o se produjera en él alguno que motivara su inclusión en cualquiera de los apartados del artº. 2º de la presente Ordenanza, sin haber obtenido la correspondiente licencia, o sin haber hecho previo pago de los derechos establecidos, el Servicio de Inspección levantará el acta que proceda. En todo caso, si se evidenciara la apertura sin licencia, la cuota será recargada en un 10 por 100.

Artículo 7º.- Las infracciones y defraudaciones serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 758 y 759 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Artículo 8º.- A los efectos que previenen las leyes nº 52/1963, las de agrupación y concentración de empresas y cuantas se hayan dictado y dicten con el mismo fin, se aplicarán por este Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Hacienda, los beneficios que conceden las mismas, teniendo en cuenta para ello la importancia de la empresa o industria y su emplazamiento en el Polígono de Descongestión de esta Ciudad, o en aquellas zonas o calles que la Corporación determinará cada año, con el fin de liberar el casco monumental de Toledo y su zona de influencia de los efectos perturbadores que puedan producir las industrias; habida cuenta del excepcional carácter de la Ciudad. Concretando los beneficios que se conceden a las industrias (no a los comercios y servicios) que se instalen en el referido Polígono, las nuevas licencias de aperturas tributarán por el 10 por 100 de lo que, según tarifa, corresponda y en las transmisiones sucesivas dentro del plazo de bonificación el tributo quedará reducido al 50 por 100.

DISPOSICION ADICIONAL.- En cuanto a excepciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala el artº. 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas Fiscales", que figuran a la cabeza de las mismas.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 20 de Diciembre de 1974; entrará en vigor en 1º de enero de 1974 y continuará vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

EL SECRETARIO,

Vº Bº
EL ALCALDE,



INSPECCION DE CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTA CARGAS Y OTROS APARATOS DE INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, amparado en el concepto 9 del art. 440 de la Ley de Régimen Local vigente, continúa con el derecho o tasa de que se hace referencia, y lo regula por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace con la inspección de las instalaciones de cualquiera de los aparatos mencionados, y por la obtención de licencias municipales de instalación o traslado de las mismas en el término municipal.

Artículo 3º.- 1. Están obligados al pago de los derechos y tasas, así como al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las Empresas, Sociedades, Compañías, Instituciones y Corporaciones que utilicen o exploten los elementos objeto de las licencias o inspecciones; es decir:

- a) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones de uso industrial o comercial.
- b) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones dedicados al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinado a viviendas.

2. No están sujetos a inspección y, por tanto, se exceptúan del pago de los derechos regulados en esta Ordenanza:

- a) Los aparatos electrodomésticos de exclusivo uso en viviendas.
- b) Los instrumentos o útiles de trabajo portátiles que se emplean para la realización de trabajos a domicilio.
- c) Los elementos o material complementarios acoplados directamente a los aparatos que accionan o sirven y cuyo conjunto de carácter movable pueda realizar su cometido sin fijarlo de una manera permanente.
- d) Las instalaciones y aparatos del Estado y la Provincia, y las de los edificios de la Iglesia destinados al culto.

Artículo 4º.- Las bases de percepción vienen determinadas en cada caso por las características de los respectivos elementos objeto de las licencias o inspecciones, conforme a lo establecido en los epígrafes de la tarifa del art. 6º de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- Cuando en un mismo establecimiento industrial existan varios motores, se sumarán los caballos de fuerza y se liquidará el arbitrio como si existiera uno solo, para estimar las bases de percepción.

Si en un mismo establecimiento existiera algún motor de reserva, se liquidará por el de mayor fuerza, de los motores que utilicen para la misma máquina.

Artículo 6º.- Los tipos anuales de percepción de estos derechos, son los detallados en los epígrafes de la siguiente

T A R I F A

	--CUOTAS: Pesetas por--	
	<u>Instalación</u>	<u>Inspección</u>
I MOTORES DE GAS, VAPOR, ELECTRICOS		
Por cada H/P. o fracción, de potencia	75,-	45,-
Las cuotas se reducirán en un 50 por 100 cuando las instalaciones se dediquen a fines benéficos.		
Esta cuota, sin bonificación, será devengada también por motores monofásicos aplicados industrialmente.		
II. TRANSFORMADORES DE TENSION E INTENSIDAD		
Por cada Kw. hasta 100	23,-	12,-
Por cada Kw. más de 100	21,-	9,-
III. ASCENSORES Y MONTACARGAS		
Por cada montacargas con motor o similar	190,-	115,-
Por cada ascensor con motor	450,-	150,-
IV. APARATOS PRODUCTORES DE FRIO		
Frigoríficos móviles o cámaras fijas (en establecimientos comerciales o industriales):		

Hasta 700 litros de capacidad	600,-	300,-
De 701 a 1.000 litros de capacidad	750,-	450,-
De 1.001 a 3.000 litros de capacidad	900,-	600,-
De 3.001 en adelante, cada 1.000 litros	150,-	75,-

Cuando la instalación se destine a uso público, la tarifa anterior será aumentada en un 25 por 100

NOTA.- Estas cuotas son con independencia de las que corresponda en razón a la potencia de sus motores. Para la aplicación de esta tarifa se sumará la capacidad o volúmen de todas las instalaciones de esta clase.

V. APARATOS PRODUCTORES DE HIELO

Por cada 1.000 litros de producción al día, con independencia de la potencia de sus motores, los cuales tributarán de acuerdo con el epígrafe I . . .	3.900,-	975,-
---	---------	-------

VI. INSTALACIONES DE CALEFACCION O REFRIGERACION.

Generadores hasta 10.000 Kcal. o Kfrig./hora . . .	750,-	500,-
" " 30.000 " " " . . .	1.100,-	750,-
" " 100.000 " " " . . .	1.875,-	1.250,-
" " 500.000 " " " . . .	3.000,-	2.000,-
" de más de 500.000 Kcal. o " . . .	4.500,-	3.000,-

VII. GENERADORES DE VAPOR Y AUTOCLAVES

Aparatos de hasta 50 litros de capacidad	600,-	300,-
" de 51 a 100 " " 	1.500,-	750,-
" de más de 100 " " 	3.000,-	1.500,-

Calderas destinadas a la industria, no recipientes de presión

Hasta 50 litros de capacidad	525,-	375,-
Cada 50 litros más	750,-	375,-

VIII. HORNOS

Para la fabricación de yeso, cal, ladrillos y similares, incluida toda la instalación, excepto motores: por cada metro cúbico de volúmen disponible para cocción

Para panaderías, cada dm/2	1,50	0,75
Para confiterías y fábricas de mazapan, cada dm2	0,75	0,40
Para bollerías de tipo económico, cada dm/2	1,50	0,75
Para bollerías de tipo económico, cada dm/2	0,75	0,40
Tostaderos de café, dm/3.	3,75	2,25

De cristal, vidrio, porcelana y análogos, por Kw. hora de consumo anual

De cerámica, cada uno	0,15	0,08
De cerámica, cada uno	525,-	300,-
Alfarería y loza ordinaria, cada uno	300,-	150,-

Eléctricos, además de por la capacidad del transformador, por m/2 o fracción de superficie

De fabricación de gas o análogos, por m/3. de producción	600,-	300,-
	1,50	0,75

IX. INCUBADORAS

Para uso público, con capacidad hasta 5.000 huevos

id. id. de 5.001 a 10.000 huevos	1.800,-	600,-
id. id. de más de 10.000 huevos	3.600,-	975,-
	6.000,-	1.950,-

X. M O L I N O S

De chocolate	225,-	150,-
De aceite	4.500,-	1.500,-
De piensos, para uso propio	1.500,-	450,-
De piensos, para uso público	4.500,-	2.250,-
De harinas, por cada grupo tributor	4.500,-	1.500,-
De refinar azúcar en fábricas de mazapan	450,-	300,-
De tierras	600,-	375,-

XI. I M P R E N T A S

Por cada máquina impresora:

Plana	1.500,-	450,-
Minerva	375,-	225,-
Rotativa	975,-	675,-
Guillotinas	225,-	150,-

XII. OTRAS INSTALACIONES Y MAQUINAS

Baños de niquelado y metales; por cada baño y m/3 o fracción de capacidad	225,-	150,-
Prensa de fabricación de materiales, por cada una	450,-	225,-
Vulcanizadores (aparatos no autoclaves) uno . . .	375,-	150,-
Soldadura autógena; cada aparato	450,-	300,-
Soldadura eléctrica:		
Cada grupo de hasta 6 Kw.	450,-	300,-
Cada grupo de más de 6 Kw., hasta 10	975,-	525,-
Por cada Kw. que exceda de 10	70,-	40,-
Cafeteras: Por cada máquina instalada en cafés, bares, etc., destinadas a preparación de café:		
a) de un grifo	300,-	150,-
b) de dos grifos	375,-	225,-
c) de tres grifos	450,-	300,-
d) cada uno más de tres grifos	190,-	115,-
Fraguas	150,-	75,-
Lavaderos mecánicos industriales, para ropa, por cada máquina	375,-	225,-
Sierras mecánicas, por cada cinta	450,-	300,-
Tintorerías	300,-	300,-
Tornos, fresadoras, mandrinadoras, cepilladoras, martillos pilones y tupis, cada uno	375,-	225,-
Taladradoras, lijadoras no portátiles y pulidoras, cada una	225,-	150,-
Máquinas cinematográficas en locales comerciales .	3.000,-	1.500,-
Las mismas, en casinos y círculos de recreo . . .	375,-	225,-
Las mismas, en Colegios	Exentas	Exentas
Rectificadores de corriente	375,-	225,-
Rectificadores instalados para baños electrolíticos	120,-	90,-
Bancos de prueba, comprobadores de inducidos y máquinas destinadas a ensayos eléctricos	450,-	300,-
Grúas o puentes-grúas	1.200,-	750,-
Trenes de laminación	4.500,-	1.500,-
Máquinas para determinar la dureza y ensayar materiales	1.200,-	750,-
Laminadoras instaladas en fábricas de mazapán . .	300,-	150,-
Hormigoneras	300,-	150,-
Máquinas no clasificadas	300,-	150,-

XIII. SECADEROS INDUSTRIALES

Hasta tres cuerpos	600,-	450,-
Por cada cuerpo más de tres	375,-	150,-

XIV. PRECINTADO DE APARATOS E INSTALACIONES

Por baja temporal: por cada aparato o grupo de aparatos 125,- pts.

NOTA.- En todo caso los motores se liquidarán según tarifa del apartado I, con toda independencia de las cuotas señaladas para cada máquina, instalación o aparato señalados en los demás epígrafes o apartados.

XV. VISITAS DE INSPECCION MOTIVADAS POR DENUNCIAS

Siempre que se produzca una inspección con motivo de denuncias o quejas de molestias, ruidos y otros perjuicios ocasionados por industrias, se abonará en concepto de derechos:

Pesetas = 100,-

Estos derechos serán de cargo del industrial o dueño de la instalación, aparatos o motores, de resultar justificada la denuncia, y, en caso contrario, de cargo del denunciante.

Artículo 7º.- El pago de la cuota correspondiente a instalaciones y traslados, se realizará al tiempo de serle autorizado para ello, y el correspondiente a las inspecciones, en el primer mes del segundo semestre.

Artículo 8º.- Toda instalación, traslado, ampliación o modificación de los elementos sujetos a estos derechos y tasas, deberán ser previamente autorizados por la Administración Municipal, a cuyo efecto, los interesados están obligados a solicitar las correspondientes licencias y a presentar, para las concesiones de éstas, los planos correspondientes a sus instalaciones, como lo hagan en la Administración del Estado.

Asimismo, vienen obligados a declarar por escrito las bajas que ocurran.

Artículo 9º.- A base de las licencias o autorizaciones concedidas, traslados, ampliaciones o modificaciones y de las declaraciones de bajas debidamente comprobadas, la Oficina Industrial formará y conservará una matrícula con las debidas secciones y clasificaciones, como la económico administrativa que proceda.

Artículo 10º.- La exposición al público de esta matrícula y las reclamaciones a la misma, serán en el tiempo y forma regulados por las disposiciones pertinentes.

Artículo 11º.- En el año de la instalación o traslado no se pagarán derechos de inspección, y en los casos de traslado por causa mayor, no se cobrarán los derechos correspondientes,

Artículo 12º.- El técnico encargado del servicio, a base de los datos de matrícula, hará las inspecciones de los elementos sujetos a estas tasas, dando comienzo a las mismas que en la época conveniente para que el cobro de aquellas no se realice con retraso.

Artículo 13º.- La inspección se hará una vez al año, salvo en los casos excepcionales o que dispongan las Ordenanzas Municipales vigentes.

Artículo 14º.- Siempre que por cualquier circunstancia se ordenase y realizase una inspección que no fuere la general, se exigirá el duplo de la tasa correspondiente.

Artículo 15º.- Con el fin de acreditar en forma la realización de la inspección que da lugar a la exacción de la tasa, el técnico que la realice estará provisto de un talonario de tres cuerpos, uno de los cuales servirá de matriz, otro para recoger la firma de la entidad o persona a quien pertenezcan los elementos inspeccionados, reconociendo la práctica de aquella, el cual será remitido a la Administración de Rentas como comprobante; y el tercero, para entregarlo a los interesados detallando el servicio.

Artículo 16º.- Estarán sujetos a estos derechos, todos los generadores, motores, etc., que permanezcan instalados, aun cuando no funcionen.

Artículo 17º.- Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de un aparato instalado, los propietarios o la Casa instaladora quedan obligados a suministrar por escrito los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsables subsidiariamente de las inexactitudes que resultaren de los mismos.

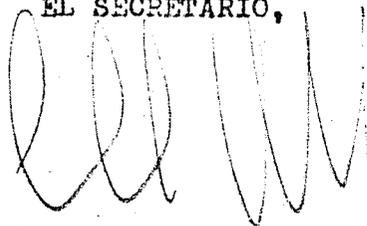
Disposición adicional.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último que señala el artº 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24-6-1955), se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales".

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 20 de Diciembre de 1974; entrará en vigor en 1º de Enero de 1975 y continuará vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº
EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



Ordenanza núm. 9.

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el nº 13 del art. 440 de la Ley de Régimen Local -- (texto refundido de 24 de Junio de 1955), continúa con la exacción de de rechos y tasas por la prestación de servicios en el "atadero Municipal" de esta Ciudad.

Artículo 2º.- Estos derechos habrán de satisfacerse contra talón, por los que se indican en cada uno de los servicios que aparecen relacionados más adelante, precisamente en la Oficina recaudatoria instalada - dentro del propio Matadero, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

C o n c e p t o s	Unidad	Clase de ganado		
		Vacuno	Cerda	Ovino y caprino
1.- Derechos de DEGUELLO, desuello y limpieza de carnes.....	Kg.	1,50	2,--	2,--
2.- Derechos de LOCACION.....	Kg.	0,60	0,60	0,60
3.- Derechos de ESTABULACION (Las reses porcinas no devengarán este derecho cuando se encierren el -- día anterior a su matanza; día...)	Res	20,--	15,--	3,--
4.- Por UTILIZACION DE LOCALES:				
- 4.1 Mondongueros.....	Kg.	0,40	0,40	0,40
- 4.2 Triperos.....	Res.	1,--	1,--	0,50
- 4.3 Pieleros.....	Piel	1,--	-	0,25
5.- Derechos de RESES ENCABRIDAS:.....	Res	100,--	-	10,--
Más lo que corresponda por aplicación de los conceptos 2 y de esta tarifa.				
6.- TRANSPORTE DE CARNES.....	Kg.	2,--	2,--	2,--
- Cuando la carne a distribuir a cada destinatario fuera del casco y por día de matanza no supere los 200 kgs. se aumentará en un 40 %.				
- Igual tipo se aplicará cuando la carne figure para destino a un carnicero y éste solicite la entrega de la misma directamente a su cliente.				
- En los demás casos el servicio de acarreo no se prestará fuera del límite de la zona urbana de Toledo, salvo orden superior y con aplicación a la tarifa que proceda.				
7.- Sacrificio en PLAZA DE TOROS	Kg.	2,--	-	-
Más lo que corresponda por aplicación de los conceptos 2 y 6 de esta tarifa. Cuando no se solicite personal de este Matadero tributarán sólo por los conceptos 2 y 6, pero el último incrementado en un 50 por 100.				

Artículo 3º.- La aplicación de la anterior tarifa llevará consigo la exención del TIMBRE MUNICIPAL establecido en la Ordenanza fiscal - núm. 6.

Artículo 4º.- El Administrador del Matadero señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 5º.- Los derechos y tasas de esta Ordenanza correrán a cargo de:

- ENTRADORES.- Los de los conceptos, 1, 3 y 5.
- DESTINATARIOS.- Los de los conceptos 2 y 6.
- EMPRESA PLAZA DE TOROS.- Los de los conceptos 7, 2 y 6.
- USUARIOS.- Los del concepto 4.

Artículo 6º.- Las carnes foráneas y despojos comestibles (en fresco, refrigerado o congelado) están sujetos al pago de la tasa por LOCACION, en razón a que es obligatorio llevarlas al Matadero para la revisión sanitaria reglamentaria.

Artículo 7º.- La defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza y demás infracciones, se corregirán conforme a los artículos 730 a 739, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

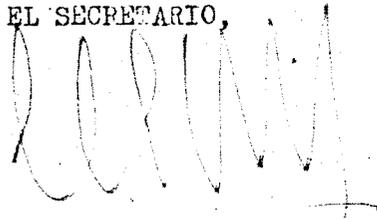
Artículo 8º.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a este último, que señala el art. 718 del texto refundido de la vigente Ley de Régimen Local, se estará además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas" que figuran aprobadas en 1º de febrero de 1964.

Artículo 9º.- Esta Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria de 20 de diciembre de 1974, empezará a regir desde su aprobación por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Vº. Bº.
EL ALCALDE



EL SECRETARIO,



TARIFAS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º.- De acuerdo con lo prevenido en la Ordena de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de febrero de 1.967, en relación con el artículo 18 de la Ley 48/1966 de 23 de julio, sobre Modificación Parcial del Régimen Local, se establecen las tarifas del Servicio Municipal de Alcantarillado o Saneamiento, en los términos que figuran en los artículos que siguen a continuación.

Artículo 2º.- El Excmo. Ayuntamiento cumple con la obligación impuesta en el apartado b) del artº. 103 de la Ley de Régimen Local, y tiene instalada la red y obras complementarias para su normal y regular funcionamiento.

Artículo 3º.- 1. A los efectos del artº. 10 del Reglamento de Haciendas Locales, se declara este servicio de recepción obligatoria, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Régimen Local, Ley de Sanidad Nacional y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. Los propietarios o usufructuarios de edificaciones, viviendas, establecimientos industriales y comerciales o de servicios, vienen obligados a conectar su propiedad o edificación a la red de alcantarillado, con gastos de su cuenta, siempre que la distancia a dicha red sea inferior a CINCUENTA METROS y no exista inconveniente en efectuar la conexión, por exigencias del funcionamiento del servicio o existir precepto, disposición y ordenanza que lo prohíba.

S U J E T O S

Artículo 4º.- Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, entidades particulares o establecimientos públicos, que utilicen el servicio municipal de referencia, sean inquilinos, usufructuarios o poseedores por cualquier título de un edificio, o parte de él, destinado a vivienda o al ejercicio de una actividad industrial, comercial, profesional, de servicio o de otra naturaleza.

O B J E T O

Artículo 5º.- 1. Esta tasa grava el uso del servicio municipal de alcantarillado y en ella están comprendidos los gastos que se originan por la conservación y mantenimiento del mismo, pero es independiente de las tasas o derechos que el Ayuntamiento puede imponer en razón de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.

2. Se presume el uso de este servicio por el hecho de estar conectado el desagüe de las edificaciones o instalaciones a la red de alcantarillado.

3. La referida tasa no grava la propiedad en ninguna de sus manifestaciones, sino el uso que de este servicio hacen los contribuyentes que se indican en el artículo anterior.

T A R I F A S

Artículo 6º.- Las tarifas han sido fijadas en función de la intensidad y uso y aprovechamiento del servicio, esencialmente vinculado al consumo de agua potable y a otros extremos, como medidas correctoras, a efectos de adaptarse a los criterios que se formulan en el artículo 442 de la vigente Ley de Régimen Local, tales como la situación, destino y renta de las instalaciones, construcciones y edificaciones, o parte de las mismas, que en el usuario tenga su vivienda, local de negocio o centro de actividad.

Artículo 7º.- Para su aplicación, se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto o independiente, aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

Artículo 8º.- Se establece como TIPO GENERAL el VEINTE POR CIENTO de la tarifa aplicada por el consumo de Agua potable a cada uno de los abonados.

D E R E C H O S D E C O N E X I O N

Artículo 9º.- 1. Independientemente de las tarifas señaladas, se establece un derecho de toma o de conexión a satisfacer por el hecho de que la Corporación conceda la licencia de conectar la red al inmueble o se produzca ésta de hecho.

2. Dicho derecho consistirá en una cantidad de 1.000 ptas., a la que se añadirá otra equivalente a multiplicar 250 ptas. por cada uno de los metros - de fachada de la propiedad particular a la vía pública en que se produzca la toma.

3. Este derecho no será liquidado a los interesado que hayan instalado la red de alcantarillado por su cuenta o efectuado aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfecho las contribuciones especiales impuestas por razón de dicha instalación.

Artículo 10º.- A efectos recaudatorios, las cuotas devengadas por esta - tasa se podrán incluir a nombre del contribuyente o del sustituto del mismo, - en un solo recibo, juntamente con otras exacciones liquidadas por servicios - prestados a aprovechamientos que se ubiquen, localicen o se relacionan en un inmueble, propiedad o finca. Asimismo los excesos sobre las cuotas mínimas calculados en función del consumo de Agua potable podrán incluirse en el mismo - recibo en que se liquide éste último servicio, a nombre del mismo interesado.

Artículo 11º.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuyas cuotas - legítimamente impuestas no puedan hacer efectivas por la vía de apremio.

E X E N C I O N E S

Artículo 12º.- No se concederán otras bonificaciones ni exenciones que - las establecidas en la vigente Ley de Régimen Local o disposición general aplicable.

D E F R A U D A C I O N

Artículo 13º.- 1. Esta materia se regirá por lo dispuesto en los artículos 757 al 767 de la vigente Ley de Régimen Local y normas complementarias a las mismas.

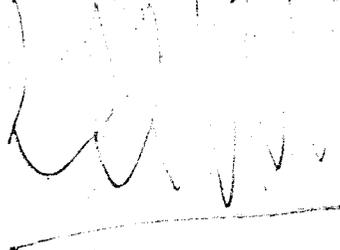
2. En todo caso se sancionará con el duplo de la cuota en los supuestos de conexiones sin previo permiso efectuadas en aquellas edificaciones o construcciones que, a su vez, no dispongan de licencia municipal.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión - extraordinaria de 20 de diciembre de 1974, entrará en vigor en 1º de enero de 1975 y continuará vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Vº. Bº.
EL ALCALDE



EL SECRETARIO,



Ordenanza núm. 17.

EXACCION DE DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL
CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio del 1955), y concretamente al párrafo 18 del artículo 44º de la misma, continúa con la exacción de derechos y tasas por prestación de servicio, en el Cementerio municipal de Nuestra Señora del Sagrario.

Artículo 2º.- La obligación de abonar los derechos y tasas a que se refiere esta Ordenanza y cuyos conceptos se especifican más adelante, nace por el hecho de obtener la autorización correspondiente -mediante solicitud escrita de los interesados al Excmo. Ayuntamiento-, y de hacer uso de los servicios solicitados, lo mismo cuando se trate de adquirir terrenos -para la construcción de panteones, concesiones de sepulturas a perpetuidad o en arriendo, que para el traslado o reducción de restos.

Artículo 3º.- No se podrá realizar ninguna operación de exhumación y traslado de restos cadavéricos sin la previa presentación de la correspondiente licencia expedida por la Administración municipal.

Artículo 4º.- Las dimensiones a que deben ajustarse las sepulturas de 1ª y 2ª clase y caridad, de adultos, serán las de 2 metros de longitud y 0,80 metros de ancho; y las de 1ª y 2ª clase de párvulos, así como las caridad de éstos, tendrán 1,12 metros de largo y 0,60 metros de ancho.

Artículo 5º.- Los derechos aplicables a la expedición de esta clase de autorizaciones y documentos, serán lo que se determinan en la siguiente

T A R I F A

ADULTOS PARVULOS
Pesetas. Pesetas.

1. Ocupación temporal de terrenos.

Con sepulturas de 1ª clase.	350,-	350,-
Con sepulturas de 2ª clase.	175,-	90,-

2. Terrenos y construcciones en uso a perpetuidad.

Para panteones y criptas, metro cuadrado.	6.000,-	
Sepulturas de 1ª clase.	24.000,-	12.500,-
Sepulturas de 2ª clase, revestidas.	12.500,-	7.000,-
Sepulturas de 2ª clase, de tierra.	7.000,-	5.000,-
Compra de nichos, fila 1 y 4.	6.000,-	-
Compra de nichos, fila 2 y 3.	8.000,-	-

A plazos máximos de 2 años, con suficiente garantía de pago y previa concesión por la Alcaldía:

Sepulturas de 1ª clase.	30.000,-	11.815,-
Sepulturas de 2ª clase, revestidas.	15.000,-	8.315,-
Sepulturas de 2ª clase, de tierra.	8.500,-	5.600,-

3. Derechos de enterramiento.

En panteón o cripta	1.400,-	-
(de clase 1ª)	600,-	±
En sepulturas propiedad. (de 2ª clase, revestida.)	400,-	300,-
(de 2ª clase, de tierra.)	300,-	-
En nichos	400	-
(de 1ª clase, con opción a uso a perpetuidad)	2.700,-	2.200,-
En sepulturas temporales. (de 2ª clase, revestida.)	500,-	300,-
(de 2ª clase, de tierra.)	300,-	200,-

4. Licencias para ejecución de obras.

	ADULTOS. Pesetas.	PARVULOS Pesetas.
Construcción de panteones o criptas.	9.000,-	-
Reparación de los mismos.	900,-	-
Revestimiento de sepulturas con ladrillos. . .	3.500,-	3.500,-
Construcción de mausoleos, sarcófagos, colocación de estatuas y obeliscos	2.000,-	2.000,-
Colocación de lápidas enteras.	900,-	900,-
" de tiras de piedra o mármol	500,-	500,-
" de cruz o frente de mármol y otras piedras ,	300,-	300,-
" de cruz de hierro	100,-	700,-
" de cruz de madera	E X E N T O	
" de cabeceros.	300,-	250,-
Construcción de sardineles o cítaras	300,-	150,-
" de solados sencillos.	150,-	75,-
" de obras menores NO TARIFADAS	100,-	50,-

5. Otras licencias.

Por estancia de cadáveres en depósito.)	E X E N T O	
Por estancia de restos en depósito.)	E X E N T O	
Por traslado de cadáveres, dentro del Cementerio	875,-	875,-
Por traslado de restos, al o del Cementerio. .	615,-	615,-
Por traslado de cadáveres no inhumados, para enterramiento fuera de Toledo.	875,-	875,-
Por reducciones de restos.	Los mismos derechos de un enterramiento reducidos en un 10%	
Por cada operación de autopsia	E X E N T O	
Por cada operación de embalsamiento.	2.000,-	2.000,-
Por corridos de tapas (en sarcófagos	200,-	-
(en sepulturas corrientes	100,-	-
Por construcción de bóvedas, con viguetas de hierro	800,-	-

Nota.- El corrido de tapas y construcción de bóvedas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estos corridos y construcciones lo verificasen los particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un cinquenta por ciento de los consignado a estos efectos.

6. Derechos de entrada de vehículos.

Cada carruaje particular o de alquiler.	1.750,- pts.
Cada camión de transporte de materiales	100,- "

Artículo 6º.- Cuando la sepultura, mausoleo o panteones y, en general todos los lugares destinados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudos, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con el consiguiente peligro y mal aspecto, el Excmo. Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna, si ello se realizó transcurridos tres meses desde que los interesados recibieron la notificación para efectuarlo por sí. La obra de realizarse por el Ayuntamiento, correrá a cargo, en cuanto a su costo del concesionario, q quien de antemano se someterá el oportuno presupuesto, y su importe, si no fuere satisfecho en el periodo que se señale, será providenciado de apremio.

Artículo 7º.- Todo concesionario de sepulturas viene obligado a realizar alrededor de la fosa, un bordillo de acera de 25 cm. de ancho, excepto en la de 1ª clase, utilizando para ello cementeo, ladrillo o material de similar duración.

Artículo 8º.- El pago de los derechos por ocupaciones temporales de terrenos, deberá efectuarse dentro de cada anualidad a partir de 1º de Abril. La primera anualidad de las nuevas concesiones se abonará con los demás derechos de la primera inhumación.

Artículo 9º.- Todos los derechos establecidos en la presente Ordenanza serán objeto de providencia de apremio de no ser satisfechos en los plazos marcados, sin perjuicio de otras medidas señaladas en el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio.

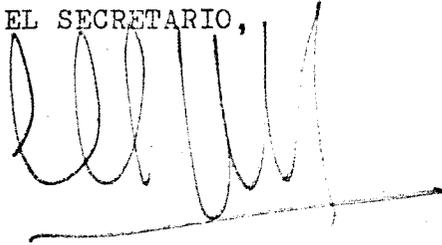
Artículo 10.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último que señala el art. 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955) se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabeza del tomo que compendia todas las aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 20 de diciembre de 1974, entrará en vigor en 1º de enero de 1975, y continuará vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº
EL ALCALDE



EL SECRETARIO,



EXACCION DE DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA CASA
DE SOCORRO.

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el epígrafe 20 del artículo 440 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento continúa con la Ordenanza para exacción de derechos que correspondan por prestación de servicios y asistencia en la Casa de Socorro a cargo de este Ayuntamiento, a personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

Artículo 2º.- Solamente estarán exentos del pago de los derechos por servicios prestados en este establecimiento municipal, los incluidos en el Padrón de la Beneficencia, salvo que, del daño recibido por los mismos, sean responsables directos o subsidiarios entidades o personas no incluidas en dicho padrón, o que exista seguro contratado, - en cuyo caso pagará el servicio la entidad aseguradora como subrogada en las obligaciones del asegurado.

Artículo 3º.- Cuando los lesionados sean a consecuencia de atropellos por vehículos, se requerirá el pago al dueño de éste, pero si manifiesta interviniesen en el asunto los Tribunales de Justicia, - el correspondiente recibo será pasado al Juzgado que tramite las diligencias, con el fin de que su importe sea incluido entre las costas a satisfacer por el que resultare responsable.

Artículo 4º.- Los derechos a percibir estarán en relación y proporcionados a la importancia del servicio que se preste, sirviendo de norma la presente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
<u>ACCIDENTES DE TRABAJO</u>	
A cargo del empresario o entidad aseguradora.....	(Lo reglamentado).
<u>OTROS ACCIDENTES</u>	
A cargo de quien corresponda, según artº 2º anterior:	
Pequeñas intervenciones, (solamente la cura).....	100,-
Puntos de sutura.....	150,-
Medianas intervenciones.....	250,-
Grandes intervenciones.....	500,-
Consulta médica.....	100,-
Aplicación de inyecciones.....	25,-
Intervenciones extraordinarias.....	750,-

Nota.- Estos derechos son independientes de los gastos de material, medicamentos y otros de carácter extraordinario que pudieran producirse, que deberán reintegrarse al Ayuntamiento en cuantía igual a su coste, si no fueren facilitados por los particulares interesados.

Artículo 5º.- Por la Administración de Rentas se facilitará el material de oficinas preciso para que por dicha Casa de Socorro se formule el parte diario de servicios prestados en la misma, suscrito por el facultativo correspondiente y de acuerdo con las indicaciones de éste. Este documento es independiente de los que corresponda extender según las leyes vigentes.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 20 de diciembre de 1974, entrará en vigor en 1º de Enero de 1975 y continuará vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza núm. 24.

PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA O RECREO EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN.

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo 17 del artº. 444 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento acuerda continuar con la exacción del arbitrio por puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos y recreos en la vía pública o terrenos del común.

Artículo 2º.- El canon de percepción de ésta gravámen, será el que se fija en la siguiente

T A R I F A

Pesetas.

1. EN AMBULANCIAS.

Se considerarán como tales, las actividades comercial, industrial o profesional en la vía pública, sin estacionarse -- por más tiempo del necesario para realizar una operación o -- transacción:

- a) Subastadores de cualquier artículo, no ocupando más de cinco metros cuadrados, abonarán por día. 100,-
- b) Los mismos, por cada metro cuadrado que exceda de los cinco, abonarán por día 20,-
- c) Los mismos, cuando utilicen altavoces, abonarán TRIPLES DERECHOS.
- d) Servicios y venta de cualquier artículo, al día. 10,-

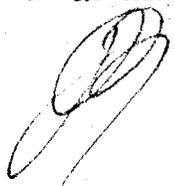
2. VERBENAS, ROMERIAS Y LUGARES DE ESPARCIMIENTO.

- a) Por los que en dichos lugares, siendo vía pública, se dediquen a la venta de cualquier género, dentro del término municipal, al día 10,-
- b) Pabellones, barracanes y similares que se instalen, - excepto los día 10 al 25 de Agosto y Semana del Corpus, metros cuadrado y día 2,-

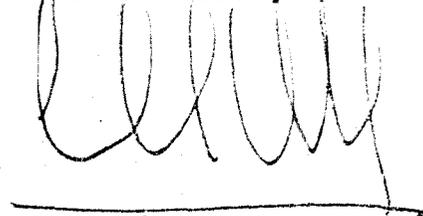
EXENCIONES.- Los quioscos, aunque no estén contruidos de fábrica, e siempre que tengan licencia municipal para vender en instalación de esa clase, pero no el terreno colindante que puedan utilizar.- Las marquesinas de cafés, bares y establecimientos similares que contribuyan por la Ordenanza nº 26.- -- Los repartidores de artículos que procedan de establecimientos matriculados en la Ciudad. Los puestos de los tradicionales "martes".- Todas las actividades del Mercado de Abastos.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión -- extraordinaria de 20 de Diciembre de 1974, entrará en vigor en 1º de enero de 1975 y continuará vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde de su modificación o derogación.

Vº. Bº.
EL ALCALDE



EL SECRETARIO,



Ordenanza núm. 26

LICENCIAS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS FIJAS Y AMBULANTES

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 144, núm. 21, de la Ley de Régimen Local vigente, acuerda continuar con la exacción de derechos y tasas por licencias para industrias callejeras, permanentes o temporales, fijas o ambulantes, la que se hará efectiva con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera.- La obligación de contribuir nace con el hecho de ser autorizado para el ejercicio de cualquiera actividad en la vía pública.

Segunda.- Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en la vía pública por mas tiempo del necesario para entregar los géneros que hayan vendido.

Tercera.- Todos los artículos quedan sometidos a cuante el Ayuntamiento tiene previsto en sus Ordenanzas y en el Reglamento del Mercado, respecto a la inspección, análisis, repeso, etc..

Art. 2º. La cobranza sobre el derecho de la venta o ejercicio de industria o comercio, se efectuará:

a) Ambulantes.- Por medio de talones expedidos por la Administración de Rentas de la Intervención, en los que se hará constar el valor de los mismos y estarán sellados y contrastados con número de orden, o por medio de talones que facilitarán los Agentes del Ayuntamiento cuando se trate de venta por uno o varios días solamente.

b) fixos.- Por recibo expedido por la Administración de Rentas de Intervención, en el que se fijen las circunstancias de la concesión y su duración.

Art. 3º.- Cualquier individuo de la Guardia Municipal o delegado autorizado, podrá exigir la presentación de los talones o recibos para su comprobación, debiendo denunciar a la Alcaldía al que no se hallare provisto de ellos.

Art. 4º.- Los vendedores no podrán ejercer otro comercio o expender otros artículos que aquellos para los cuales les autorice la licencia, estándoles prohibido en absoluto otra actividad no incluida en la tarifa o en la concesión.

Art. 5º.- A todo concesionario de licencia que sea corregido más de una vez por faltas en el ejercicio de su comercio o industria, además de imponerle la sanción correspondiente, le será retirada la licencia que para la venta se le haya concedido.

Art. 6º.- Queda prohibida la venta en ambulancia en las inmediaciones del Mercado de Abastos.

Art. 7º.- La cobranza de este arbitrio se regirá por la siguiente

T A R I F A

A) FIJAS

Se comprende en este epígrafe los puestos de venta, barracas, casetas, etc., que ejerzan el comercio o la industria en la vía pública, en lugares concretamente determinados por el Ayuntamiento, sin que puedan desplazarse a otros sitios sin permiso municipal. La cuota a pagar es en concepto de LICENCIA y con independencia -compatible, por tanto- de la que corresponda por la de PUESTOS PUBLICOS.

<u>1. Puesto de venta de artículos: metro cuadrado y día:</u>	Pts
a) En calles de 1ª clase, incluso el Paseo de Merchán	15
b) En calles de 2ª clase	12
c) En calles de 3ª clase	9
d) En calles de 4ª clase	6
e) En calles de 5ª clase	3
f) En lugares que el Ayuntamiento considere de excepción, aun cuando éstos formen parte de las calles con especial clasificación.	37

Bonificaciones: Las tendrán del 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente, según se obtenga la licencia por un trimestre, un semestre o el año.

<u>2. Puestos en los "martes": metro cuadrado y día:</u>	
a) Confección y géneros de punto, lencería, pasamanería y paños, pañuelos y quincalla sola, tejidos y similares; b) Ferretería y hierros manufacturados, latonería, etc.; c) Loza, porcelana, vajilla ordinaria y similares; d) Paraguas nuevos, zapatería, juguetes y similares; e) Aros, cajas, cajones, cestas, cucharas, jabones, periódicos, libros, postales, estampas, ruedas y esteras, sillas (que no sean juguetes) y <u>otros géneros no determinados</u>	25
f) Huevos, caza y volatería, frutas y hortalizas	25
g) Legumbres, castañas, nueces, achicoria y <u>otros alimentos no clasificados</u>	25

Nota.- Todos los de este apartado 2, quedan exentos de tributar por la Ordenanza núm. 24 de PUESTOS PUBLICOS.

<u>3. Barracas, casetas, circos, cines, teatros o cualquier otro espectáculo o esparcimiento en la vía pública, sea cual fuere el lugar:</u>	
a) En días festivos, por metro cuadrado y día	5
b) En días laborables, por metro cuadrado y día	2

Nota.- Cuando la duración de las actuaciones sea superior a sesenta días tributarán por la Ordenanza de "Apertura de establecimientos".

<u>4. Todos los puestos, durante los días 10 al 25 de agosto y semana del Corpus, que se sitúen en los lugares de máxima concurrencia en esas fiestas, y siempre que el Ayuntamiento no disponga su contribución por subasta o concurso: m2. y día:</u>	
a) Puestos de juguetería y baratijas	15
b) Puestos con artículos alimenticios	15
c) Barracas, casetas de tiro, carrouseles, etc. con terreno inferior a 50 metros cuadrados	15
d) Los mismos, con terreno superior a 50 metros cuadrados	15

Todas las instalaciones de este apartado 4, no tributarán por PUESTOS PUBLICOS durante los días indicados anteriormente.

<u>5. Otras instalaciones:</u>	
a) Autotaxis o automóviles de alquiler en paradas autorizadas, licencia por ejercicio de tal actividad:	
La primera, por iniciación de la actividad	10.000
Renovaciones anuales	1.000

Nota.- Las licencias tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que se expidan, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

b) Subrogaciones de permisos de "situado de taxis" (Licencias de padres a hijos y cónyuges, únicas autorizadas)	5.000
---	-------

c) Marquesinas, terrazas, etc., de cafés, bares y similares, por metro cuadrado o fracción y temporada:

En Zocodover	400
En el Miradero y calles o plazas en rutas turísticas	300
En el Paseo de Merchán	300
En el Paseo del Tránsito	300
En sitios distintos a los anteriormente enumerados	200

Nota.- Todas las instalaciones de este apartado 5 están exentas de tributar por el arbitrio de PUESTOS PUBLICOS.

Ampliación de terreno en las marquesinas.- La ampliación de terrenos autorizada en determinadas fechas de excepción, se liquidará a razón de uno por ciento de la tarifa anterior, por cada metro cuadrado y día.

B) AMBULANTES

Se consideran como tales todas aquellas en que la venta o ejercicio de algún comercio o actividad industrial o profesional se efectúe en cualquier zona de la vía pública, sin estacionarse mas tiempo del necesario para realizar una operación o transacción

La cuota a abonar por cada día, compatible con la que corresponda por PUESTOS PUBLICOS, será:

a) En días festivos	50
b) En días laborables	6

Nota.- Se entenderá por días festivos no sólo los domingos y demás de carácter civil o religioso, local o nacional, sino también aquéllos en que para realizar la festividad base se tengan preparados y organicen determinados festejos.

Otra.- Se bonificará con el 5, 10 ó 20 por 100, las licencias que se otorguen para los períodos trimestral, semestral o anual, respectivamente, las cuales quedarán exentas de abonar los derechos especiales que correspondan a los días festivos que puedan comprender las mismas.

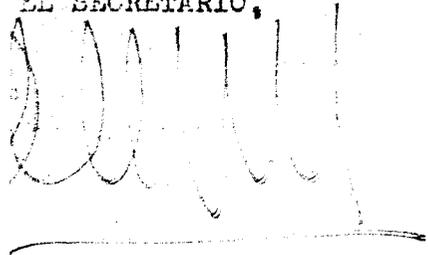
- - - -

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 20 de diciembre de 1974, entrará en vigor en 1º de enero de 1975 y continuará vigente en años sucesivos si el Ayuntamiento no acuerdo su modificación o derogación.

VO Bº
EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



ORDENANZA NUM. 27

EXACCION DE DERECHOS Y TASAS POR ESCAPARATES, VITRINAS, MUESTRAS, LETREROS, CARTELES Y ANUNCIOS VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA O QUE SE REPARTAN EN LA MISMA.

Art. 1º. El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la autorización concedida por el núm. 23 del art. 444 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24-6-55), continúa con la exacción de derechos y tasas por aprovechamientos especiales sobre escaparates, vitrinas, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

Art. 2º. Están obligados al pago de dichos derechos los propietarios o usuarios de los elementos antes indicados, naciendo dicha obligación del hecho de estar prestando servicio activo la instalación o el elemento objeto del tributo o tasa, aunque el Ayuntamiento no haya concedido la reglamentaria y previa licencia. El pago de los derechos en caso de no tener licencia no implica concesión de la misma, ni exime de las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de aquel requisito.

Art. 3º. Los tipos de percepción quedan fijados en la siguiente

T A R I F A

1. ESCAPARATES Y VITRINAS.

Se considerarán como tales, lo ocupado con mercancías colocadas junto al umbral del establecimiento con o sin protección, pero en caso de no tener protección alguna se aplicará la tarifa que corresponda elevada en un 50 por 100. Este mismo trato se dará a las instalaciones de artículos colocados en las fachadas cercanas al establecimiento mercantil o industrial.

Tributará la superficie que represente el cristal, luna o alambarrera protectora del mismo, o la que ocupe la instalación colocada junto al umbral, sirviendo como base la línea de fachada. Si el escaparate o vitrina tuviese forma angular, plana o curva, se delimitará el frente o la puerta de entrada al establecimiento.

	<u>Pts.</u>
a) Establecimientos de venta de damasquinos, joyerías, platerías y bisutería fina: m/2 y año. todas las calles	500
b) Establecimientos de artículos de artesanía regional o nacional: m2 y año, todas las calles	400
c) Los demás establecimientos no clasificados anteriormente: m2. y año:	
E _n calles de 1ª clase	500
E _n calles de 2ª clase	400
E _n calles de 3ª, 4ª y 5ª clases	300

2. MUESTRAS, LETREROS Y ANUNCIOS PERMANENTES

Las muestras, letreros o anuncios iluminados o luminosos, serán recargados en un 25 por 100 de la tarifa que corresponda. Los salientes de la fachada (perpendiculares a ésta) lo serán en un 100 por 100.

A. Donde se ejerza el comercio, industria o profesión:

1. De profesiones liberales (médicos, abogados, gestorías administrativas, etc.)

- a) Colocados en las jambas, puertas o junto al umbral, sin sobresalir de ellas, una sola placa de 25 x 25 cm. como máximo, al año, cualquier calle
- b) En fachadas o balcones, por dm.2 al año

2. Compañías de Seguros:

- a) Colocados en las jambas, puertas o junto al umbral, sin sobresalir de ellas, una sola placa de 25 x 25 cm. como máximo, al año, cualquier calle
- b) En fachadas o balcones, dm.2 al año cualquier calle

3. Comerciales e industriales (por m2. o fracción y año):

-En calles de 1ª clase	300
-En calles de 2ª clase	200
-En calles de 3ª, 4ª y 5ª clases	150

En las calles o plazas que el Ayuntamiento considere son de carácter monumental, arquitectónico o artístico y puedan las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza afear dichos lugares y perjudicar el conjunto ambiental de la ciudad, se aplicará la tarifa antes indicada, siempre que no excedan en conjunto de las siguientes medidas:

Los instalados en los primeros pisos	80 x 40 cm.
Los instalados en los segundos pisos	95 x 55 cm.
Los instalados en los terceros pisos	110' x 70 cm.
Los instalados en los cuartos pisos	125 x 85 cm.
Los instalados en los quintos pisos	140 x 100 cm.

Los que excedan de tales medidas (ancho y alto respectivamente) abonarán todo el exceso a razón de 100 pts. dm.2 o fracción y año, cualquiera que sea la calle en que estén instalados.

4. Anuncios en TOLDOS, m2. o fracción, cuota anual	100
--	-----

B. De cualquier naturaleza, colocados en sitios distintos de donde se ejerce el comercio, industria o profesión:

- a) Los instalados en las rutas de Puente de Ajeántara a la Puerta de Visagra por la carretera de circunvalación y en las carreteras o alrededores de Navalpino y Piedrabuena, hasta la confluencia de las mismas en el Cerro de los Paños: dm2. y año 150
- b) En los mismos sectores, si los anuncios o letreros son de naturaleza artística aprobados por el Ayuntamiento: m2. o fracción al año 150
- c) En otros sectores: m2. o fracción al año 150
- d) En vehículos, con texto aprobado por el Ayuntamiento:
 - De residentes en Toledo: m2. o fracción al año 375
 - De forasteros: m2. o fracción al día 40
- e) Carteles o anuncios provisionales:
 - En donde se ejerza la industria o comercio: m2. o fracción y día... 8
 - En sitio distinto: m2. o fracción y día 15
- f) Cartel anunciador en ambulancia, m2. o fracción y día 15
- g) Hasta un millar de programas, prospectos, octavillas que se repartan en la vía pública o establecimientos públicos, por cada anunciante .. 75
- h) Carteles en fachadas en distinto lugar de las carteleras instaladas por el Ayuntamiento; por cada m2. o fracción de papel o superficie utilizada por la propaganda 75
- i) Carteles en los sitios permitidos; m2. o fracción de papel o superficie ocupada por la propaganda 5
- j) Carteleras o vitrinas fijas de espectáculos o de otra naturaleza, con renovación de los elementos o textos exhibidos, instaladas en sitios autorizados por el Ayuntamiento, m2. o fracción y día 5
- k) Hombre ambulante con propaganda, por día 40
- l) Cartel atravesado en la calle, previo permiso municipal, m2. o fracción y día 8
- m) Hombre anunciados de espectáculos o industrias, por anunciante y día. 40
- n) Propaganda por medio de altavoces; cada día y altavoz 750
- ñ) Anuncios en aceras, siempre que se utilice pinturas y no tinta de imprenta, por cada m2. de superficie pintada 15
- o) Cualquier texto pintado en toldos o cortinas, m2. o fracción y año . 30
- p) Caravanas de vehículos o animales realizando propaganda, por cada vehículo o animal (con independencia de la cuota que corresponda por la propaganda sonora) 75
- q) Propaganda de toda clase no permanente, colocada en columnas u otras instalaciones del Municipio, previo permiso del Ayuntamiento, tributará, además de lo que le corresponda según los apartados anteriores, con un CINCUENTA POR CIENTO.

C. Licencias de instalación de toldos.

Con independencia de la que se precise para las obras de albañilería, carpintería o cerrajería, los toldos o cortinas abonarán cuota de instalación en concepto de licencia, por m2. o fracción 15

Nota.— Los textos redactados en lengua extranjera se recargarán en un 100 por 100. Se exceptúan los indicadores del conocimiento de idiomas por el personal del establecimiento.

EXCEPCIONES: Carteles de fiestas religiosas o de carácter benéfico y los de propaganda electoral, cultural o política.

Importante: Estos derechos serán independientes de los que proceda aplicar por prestación de servicios, si están ubicados los elementos de tributación en columnas o instalaciones del Municipio.

El pago de anuncios clasificados como permanentes se efectuará dentro del tercer trimestre de cada ejercicio, excepto la anualidad primera que se efectuará en su totalidad en la fecha de concesión de licencia. Unas y otras son cuotas obligatorias e irreducibles, debiendo satisfacerse la anualidad completa cualquiera que sea el tiempo que vaya transcurrido del ejercicio.

Será requisito indispensable que los interesados soliciten y obtengan previamente del Ayuntamiento la concesión de licencia, y si no lo hicieren serán perados con la multa que establece el art. 759 de la vigente Ley de Régimen Local.

DISPOSICION ADICIONAL.— En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último que señala el art. 713 de la vigente Ley de Régimen Local, se estará, además de lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabeza de las mismas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 20 de diciembre de 1974, con vigencia para el ejercicio de 1975 y sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº
EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



Ordenanza núm. 49.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE POMPAS FUNEBRES.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado j) del artículo 477 y artículo 555 de la vigente Ley de Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo continúa con el impuesto establecido sobre Pompas Fúnebres.

2.- OBJETO.- Son objeto de este impuesto, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de Haciendas Locales, los elementos de ostentación utilizados en los entierros, consistentes en la suntuosidad de los féretros, carrozas, coches y otros análogos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.- 1.- HECHO IMPONIBLE.- Viene determinado por la utilización de los servicios de gravamen.

2.- SUJETO PASIVO.- El impuesto recaerá sobre las personas que costeen las pompas fúnebres.

BASE DEL GRAVAMEN.

Artículo 3º.- La base del gravamen será el valor de los elementos de ostentación o pompa del entierro, con exclusión de cualquier otro gasto.

TIPO IMPOSITIVO.

Artículo 4º.- Los tipos de gravamen de carácter progresivo estarán en relación con la clase o categoría del servicio utilizado, conforme a la siguiente:

T A R I F A	
	<u>Pesetas.</u>
Enterramientos en carroza automóvil	500,-
Enterramiento en coche furgón	100,-
Traslados a o de otras poblaciones.	1.000,-

EXENCIONES.

Artículo 5º.- Se declaran no sujetos a la imposición los servicios llamados de Beneficencia.

NORMAS DE GESTION.

Artículo 6º.- Las empresas o particulares dedicados al servicio de Pompas Fúnebres, vendrán obligados a declarar la calidad al Negociado de Secretaría, al solicitar la oportuna licencia, en cuyo acto y en dicho Negociado se le facilitará el justificante de ingreso para hacer efectivo en Depositaria el ingreso de los derechos correspondientes.

Artículo 7º.- Los derechos que se perciban por los conceptos de esta Ordenanza serán independientes de los demás del Cementerio.

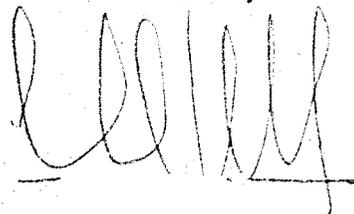
Artículo 8º.- Las ocultaciones serán castigadas con el duplo de la cuota defraudada, siendo responsables los Directores, Gerentes o Administradores de la Empresas de Pompas Fúnebres.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 20 de diciembre de 1974, entrará en vigor en 1º de Enero de 1975 y continuará vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº.
EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,



Q U I O S C O S E N L A V Í A P U B L I C A

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad concedida por el epígrafe 16 del art. 444 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, continúa con la exacción de derechos y tasas por aprovechamiento especial de la vía pública con quioscos instalados para la venta de artículos varios.

Artículo 2º.- La ocupación y explotación de los quioscos instalados en -- calles, plazas, paseos, parques municipales o terrenos del común, se efectuará en régimen de concesión con arreglo a las condiciones que a este efecto se establezcan por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar usu fructuar o explotar los quioscos establecidos o a instalar en la vía pública o terrenos del común.

Artículo 4º.- El número de quioscos, modelo a que ha de ajustarse su instalación y su emplazamiento, será fijado por el Ayuntamiento, cuidando de que la instalación no constituya obstáculo para la circulación, entorpezca la visibilidad en los cruces de calles o sea contraria al buen ornato de la Ciudad.

Artículo 5º.- Las concesiones de quioscos se harán mediante subasta pública, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, y al pliego de condiciones que, al efecto, se apruebe por el Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de licitación para la subasta se fijará en cada caso y para cada quiosco, por la Comisión Municipal Permanente, oído el informe pertinente de la Comisión de Hacienda, y teniendo en cuenta que la cantidad que se señale -- no sea nunca inferior a la que corrientemente rija como alquiler para locales de negocio de doble superficie a la que ocupe el quiosco de que se trate y según la calle o zona de emplazamiento.

Artículo 6º.- Los quioscos actualmente establecidos, contribuirán de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

	<u>Anualidad</u>
<u>Paseo del Tránsito.</u> - El quiosco dedicado a la venta de refrescos y café.	14.400,- pts.
<u>Paseo de la Rosa.</u> - La marquesina concedida al Restaurante "La Cubana"	15.600,- "
<u>Avenida de la Reconquista.</u> - Los dedicados a la venta de caramelos y entretenimientos para la infancia, cada uno.	2.400,- "
- El dedicado a la venta de vinos y refrescos esquina a Carretera de Avila	10.200,- "
<u>Paseo de Marchán.</u> - Cada uno de los dos instalados en la parte central para venta de vinos, y para café, además, uno de éstos	18.000,- "
- El instalado en la 1ª glorieta, junto a la Oficina de Turismo.	30.000,- "
- El instalado en la glorieta final, frente a la antigua Normal del Magisterio	18.000,- "
<u>Paseo de María Cristina.</u> - El instalado para venta de novelas.	2.400,- "
<u>Plaza de la Judería.</u> - El dedicado a la venta de caramelos y entretenimientos para la infancia	4.800,- "
<u>Bda. de San Martín.</u> - El dedicado a la venta de caramelos y entretenimientos para la infancia.	4.800,- "

Los derechos establecidos en esta Ordenanza son independientes y compatibles con los que correspondan por licencia de venta o apertura de establecimiento, Sin embargo, están exentos de tributación por Puestos Públicos en lo que al quiosco propiamente dicho se refiere, pero no así, en cuanto a las marquesinas que puedan instalarse durante la temporada de verano en los alrededores del mismo.

Artículo 7º.- Salvo las especiales condiciones de concesión de los actualmente instalados, los quioscos deberán ser mantenidos por el concesionario en perfecto estado de conservación, quedando obligados a pintarlo o lavarlo por lo menos una vez al año. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el concesionario prestará en concepto especial, una fianza de 250 pesetas, con cargo a la cual, si fuera necesario, será cumplido el deber que se le impone anteriormente.

Artículo 8º.- Queda prohibido ocupar más terreno que el del propio quiosco colocar anuncios sin haber obtenido previo permiso del Ayuntamiento; ceder el quiosco o su explotación a tercera persona, si no se ha obtenido antes la licencia municipal correspondiente. La explotación por tercera persona podrá hacerse, no obstante, excepcionalmente, en casos de enfermedad o ausencia, comunicándolo oportunamente al Ayuntamiento. El incumplimiento de lo indicado anteriormente llevará aparejado la caducidad de la concesión, con pérdida de todo derecho. Periódicamente comprobará estos extremos el Servicio de Inspección del Ayuntamiento, dando cuenta de las anomalías que observare al Ilmo. - Sr. Alcalde-Presidente.

Artículo 9º.- No estará permitida la venta fija o en ambulancia en la vía pública de los artículos que se expendan en los quioscos, salvo que la distancia hasta éstos supere a los 150 metros.

Artículo 10º.- Sin perjuicio de la acción que corresponda por la vía de apremio, el retraso en el pago de tres mensualidades de los derechos establecidos en la anterior tarifa, dará lugar a la caducidad de la concesión.

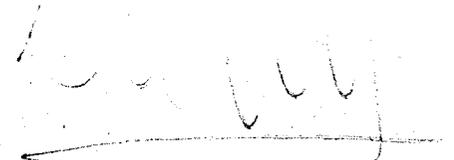
Artículo 11º.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias. En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala el artículo 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24-6-1955), además de a lo contenido en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabeza de las mismas.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 20 de Diciembre de 1.974, con vigencia para el presente ejercicio, y sucesivo, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Ve. Bº.
El ALCALDE



EL SECRETARIO,



EXACCION DE DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el apartado - a) del artículo 434 y el número 1º del 435 del Texto refundido de la Ley de Régimen Local vigente, y de lo establecido en el apartado núm. 17 del artículo 440, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo continúa con la exacción de los derechos y tasas por prestación del servicio de prevención y extinción de incendios en los siniestros que se produzcan dentro o fuera del término municipal.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de estar establecido, dispuesto en estado de alerta permanente el servicio, para acudir sin demora a cualquier lugar para el que se solicite su actuación.

Artículo 3º.- Están obligados al pago de estos derechos o tasas los propietarios del inmueble u objetos que hayan sido causa de siniestro.

Artículo 4º.- La exacción de derechos se ajustará a la siguiente

T A R I F A

Pesetas.

1. Por cada día de servicio:

- Del técnico 500,-
- De cada auxiliar bombero 250,-

2. Por desplazamiento de material:

- Por cada "a. de recorrido del camión auto-tanque . . . 20,-

3. Por utilización del material: cada hora de servicio activo:

- Del camión auto-tanque 200,-
- Del mangaje 50,-

Artículo 5º.- Se exceptúan de estos derechos los edificios propiedad del Estado o la provincia y los de las entidades también exceptuadas en la Ley de Régimen Local. Igualmente, los propietarios de la capital en caso de siniestro de sus inmuebles o enseres, cuando figuren inscritos como asegurados de los mismos en Compañía o Mutuas cuyas pólizas acreditativas de tal extremo hayan sido previamente presentadas en el Ayuntamiento (Administración de Rentas) durante el primer mes de cada año o al producirse nuevas, y, los no asegurados en este ramo en Compañías o Mutuas que figuren como contribuyentes al sostenimiento del servicio con cuota similar a la de aquellos, percibida directamente por el Ayuntamiento, a virtud de aplicar el 0,2 por 1000 sobre el valor del inmueble o bienes asegurados en dicho ramo.

Quando el valor asegurado de la finca en Compañía o Mutua sea inferior al que figura como valor catastral en la Administración de Impuestos Inmobiliarios de la Delegación de Hacienda, el propietario del inmueble seguirá figurando como contribuyente directo por este concepto, pero con cuota que corresponda a la diferencia entre el valor catastral y el asegurado.

La Administración de Rentas formará un padrón en el que figuren todas las fincas urbanas, comercios, industrias y demás actividades con local abierto al público; señalará los valores e capitales aproximados de unos y otros y las cuotas que correspondan a tenor de lo indicado al final del párrafo primero; lo expondrá al público durante un mes, con difusión en el Boletín Oficial de la provincia y prensa local, al objeto de que los interesados puedan presentar reclamaciones a las valoraciones practicadas y las pólizas y recibos que justifiquen estar asegurados y, por ende, su derecho a ser eliminados del padrón definitivo de contribuyentes por este artículo.

Los que no presentaren dicho documento, o lo hicieren fuera de plazo no podrán ser declarados exentos de contribuir hasta el ejercicio siguiente.

Artículo 6º.- Dentro de los tres días siguientes al de la prestación del servicio, el Sr. Arquitecto remitirá a la Administración de Rentas y Exacciones nota de los gastos efectuados, valorados según la tarifa anterior, para la oportuna notificación de pago a los interesados a quienes se concederá un plazo de 15 días para efectuar el correspondiente ingreso. De no hacerlo en este periodo, o de no presentar la justificada reclamación, se procederá a su cobro por la vía de apremio, sin dilación ni aviso alguno.

Artículo 7º.- El cobro de las tasas a que se refiere las últimas líneas del artículo 5º (0,2 por 1000) se efectuará al propio tiempo y en el mismo documento justificativo del pago del arbitrio sobre la riqueza urbana y demás que gravan esta clase de propiedades.

Artículo 8º.- Las infracciones, defraudaciones y demás circunstancias no señaladas concretamente en esta Ordenanza, se regirán por lo dispuesto en cada caso en la Ley de Régimen Local y en las "Ordenanzas comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que aparecen en la primera parte del tomo que compendia todas las de carácter fiscal producidas por este Ayuntamiento.

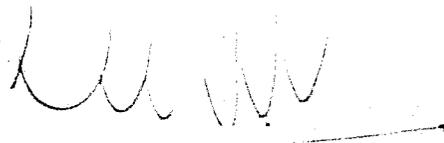
Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 20 de Diciembre de 1.974, entrará en vigor en 1º de Enero de 1.975 y continuará en vigor en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

-oOo-

Vº. Bº.
EL ALCALDE



EL SECRETARIO,



DIRECCIONES Y TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS etc. INSTALACIONES TALES COMO ESPADEROS, TARJETEROS, PORTA OBJETOS, Y ELEMENTOS SIMILARES.-

ARTº 1º.-El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le confieren los artº 6º a) y 15.7 de las normas provisionales para aplicación de las bases 21 al 34 de la Ley 41/75 aprobadas por Real Decreto 3250/976, continua con la sanción de derechos y tasas por los conceptos reseñados en el epígrafe y que se reseñan, en los artículos que siguen:

ARTº 2º.-1) Se prohíbe tener en la vía pública por más tiempo del indispensable para la carga, descarga, retirada, puesta en marcha o actos similares, cualquiera de los objetos y elementos siguientes:

- 7 Escombros y materiales de construcción.
- Bocoyes, pipas y similares.
- Cajones, fardos y similares.
- Maderas, hierros y cualquier otra mercancía.
- Vehículos parcial o totalmente en reparación.
- Elementos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que puedan interrumpir el tránsito o simplemente

8.- ~~establecimientos.~~

- En calles de segunda y tercera (con una cuota mínima de 175 ptas) metro cuadrado..... 0'75
 - En las demás calles y terrenos de uso público (con una cuota mínima de 100 ptas) metro cuadrado..... 0'50
- Estas cuotas se refieren al primer día de ocupación aumentando en un 100/100 para los días sucesivos.

1.2.-Elementos y objetos detallados en el artº 3º, cuota anual e irreducible, cuyo devengo se iniciará a partir de la fecha de la autorización, o en su caso de instalación por cada metro cubico o fracción, sin distinción de categoría de calles..... 1.000

2.- PARA LOS QUE CAREZCAN DE LICENCIA MUNICIPAL.

Triples derechos de los establecidos en el epígrafe anterior.

Artº 8º.-Estos derechos o tasas serán liquidados por la Administración de Rentas, a la vista de las autorizaciones o en su caso de los antecedentes que le suministra los agentes municipales pasando las correspondientes liquidaciones al Servicio de Recaudación, para su efectividad por los cauces y previo los trámites legales.

Artº 5º.-Para efectuar la instalación de los elementos reseñados en esta Ordenanza, se solicitará licencia de la Alcaldía- Presidencia, debiendo darse conocimiento del hecho a la Administración de Rentas para que proceda a la liquidación de los derechos correspondientes y extensión de recibos periódicos hasta tanto se le comunique que la baja o cese de la utilización.

Artº 6º.-El pago de los recibos habrá de efectuarse dentro del periodo voluntario de cobranza señalado por el servicio de Recaudación, siendo responsable subsidiario el propietario del inmueble en el caso de que tales recibos se expidan a nombre de la empresa constructora.-

Artº 7º.-Los derechos y tasas que deberán abonar los ocupantes de la vía pública con los elementos a que esta Ordenanza se refiere son los expresados en la siguiente tarifa:

	En calles de clase			
	Esp-A	B-C-D.	E-F-G	Resto.
Vallas o andamios sobre postes apoyados o empotrados en la vía pública <u>m2/día.</u>	25	22'50	20	17'50
Puntales sueltos, para el sostenimiento de predios urbanos, <u>cada uno al día....</u>	25	22'50	20	17'50
Andamios volados, <u>metro linial y día...</u>	20	17'50	15	12'50

6.-

ARTº 3).- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar en lugares en que la circulación peatonal y de vehículos no se trastorne, la utilización de la vía pública con objetos de cerámica, regalos, esculturas, armaduras espaderos, tarjeteros, portaobjetos, figuras etc. y en general instalaciones de establecimientos dedicados a la hostelería y al turismo, para lo cual los interesados, cursarán la oportuna solicitud de autorización municipal, cuya concesión será siempre de carácter potestativo.

ARTº 4º.- La obligación de contribuir, nace por el hecho de colocar o de poner en la vía pública o terrenos de uso común, por más tiempo del señalado en el artº 2º-1) los elementos que se citan en los artº 2º 1) y 3º.

ARTº 5º.- Están sujetas al pago de estos derechos, las mismas personas que sitúan o mantengan en la vía pública o terrenos de uso común, los elementos sujetos a tributación por esta ordenanza y subsidiariamente los dueños de ellos, si fueran distintos de aquellos, advirtiendo:

a).-Que el Ayuntamiento se reserva la facultad de hacer caducar en cualquier momento toda concesión de aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso común, o de evitar éste cuando lo estime oportuno, con mayor motivo si el usuario, carece de autorización expresa para éllo.



Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo